

Interacción* del principio de contradicción que rige en el nuevo sistema penal acusatorio y la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo**

Juan Carlos Ramírez Benítez***

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Análisis del tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. III. *Suplencia de la queja en el Código Nacional de Procedimientos Penales*. IV. *Conclusión*. V. *Referencias*.

I. Introducción

Atento al texto de la parte inicial del artículo 20 de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de junio de 2008, el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose además por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y de manera específica en su Título II Principios y derechos en el procedimiento, Capítulo I Principios en el procedimiento, concretamente en su artículo 4, reproduce

*Acción que se ejerce recíprocamente entre dos o más objetos, agentes, fuerzas, funciones, etcétera. Fuente: *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia de la Lengua Española.

** Ponencia enviada para participar en el Congreso Nacional, denominado “El Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la óptica del juicio de amparo (interacción de sistemas para una adecuada implementación), llevado a cabo en la Ciudad de México los días 22 y 23 de octubre de 2015, sin haber sido elegido, a la cual obedece el título de la presente.

*** Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

el texto constitucional¹ y en su numeral 6, precisa el alcance del principio de contradicción como sigue:

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

A su vez, la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013 consagra en su artículo 79 la institución de la suplencia de la queja a cargo de la autoridad quien conozca del juicio de amparo, respecto de los conceptos de violación o agravios en las hipótesis expresamente previstas, y con relación a la materia penal, en su fracción III se estatuye a favor del inculpado o sentenciado, y en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.²

II. Análisis del tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Atento al tema a estudio, a manera de premisa lógica es obligada la referencia al contenido del criterio CCL/2011, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se aborda precisamente el punto en comento con el rubro: SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE,³ del cual se obtiene en esencia:

¹ “Artículo 4o. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes (...)”.

² En el numeral 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, fracción II, se establece que en materia penal la suplencia operará aun en ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

³ Visible en la página 290, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, destacando en su parte final la nota con el texto siguiente: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada, cuyo texto dice: “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados

- a) De inicio se destaca el objeto del principio de contradicción en el sistema penal acusatorio, entendido como el de garantizar a las partes procesales igualdad de oportunidades, acorde con la etapa procesal, para presentar y argumentar sus casos en donde se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos considerados pertinentes y conducentes.
- b) Lo anterior permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos relacionados con las teorías del caso.
- c) Empero —según se sostiene en la tesis— tal oportunidad de intervención directa de las partes en el proceso no puede traer como consecuencia que en caso de una inadecuada defensa, debido a una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en

en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.”

contra, se deje al imputado en estado de indefensión al no controvertirse correctamente su valor convictivo; menos aún en el caso de que el imputado se reserve su derecho a realizar manifestación alguna y su silencio sea utilizado en su perjuicio acorde a la fracción II, apartado B, del artículo 20 constitucional reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

- d) Precisado lo anterior, a partir de una interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía.
- e) Por tal motivo, en materia penal la suplencia se da aun en caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, al tener la autoridad la posibilidad de suplir no sólo su deficiencia, sino incluso su ausencia.⁴
- f) Finalmente se aduce con base en lo anterior la posibilidad a favor del imputado y su defensor —a través del juicio de amparo— de impugnar el alcance probatorio asignado por el juez de control [o garantía] a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los aportados en su defensa, y consecuentemente el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones de esa indebida valoración actualizada a su juicio.
- g) Se concluye que estimar lo contrario vulneraría el derecho del imputado a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 constitucional.

Del contenido del criterio invocado surge la pregunta en cuanto a establecer de acuerdo al tema objeto de análisis ¿si realmente se actualiza o no una interacción del principio de contradicción del sistema penal acusatorio con la institución de suplencia de la queja en el juicio de amparo?

⁴ Este punto se sustenta en el considerando decimoprimer o a la contradicción de tesis número 57/2002-PS, relativo al análisis de los principios reguladores de la suplencia de la queja en la Ley de Amparo.

La respuesta a tal interrogante y conforme al criterio citado, en un primer acercamiento debe estructurarse en sentido negativo, en tanto la Primera Sala destaca la hegemonía de la suplencia de la queja sobre el principio de contradicción, bajo el argumento de procurarse dentro del juicio de amparo una protección a los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, esencialmente el derecho a una adecuada defensa.⁵

Se afirma lo anterior, en tanto derivado de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis número 412/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso se generó la tesis de jurisprudencia número 94/2011, con el texto:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. *EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.*- El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; esta figura obliga al juez de distrito a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, por tanto, cuando éstas no son alegadas, por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa o la reserva del derecho del imputado a no realizar manifestación alguna, el juez de amparo es quien, a través de la suplencia de la queja, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo. Por tanto, el órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la

⁵ Lo cual es absolutamente comprensible, dada la jerarquía de dicho procedimiento de protección constitucional.

suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al juez de control o juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo de los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho; y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal, esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse en el papel de defensor.⁶

Al respecto, si bien los criterios [aislado y jurisprudencial] en mención derivan del análisis efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido a los principios de contradicción del nuevo sistema penal acusatorio y suplencia de la queja en materia de amparo con motivo de una contradicción de tesis, a la presente se estima necesario el replanteamiento del tema en cuestión en tanto han transcurrido casi cinco años, y además, desde el 24 de noviembre de 2014 la Federación inició con la paulatina implementación del sistema penal acusatorio en la República Mexicana, concretamente en las entidades de Puebla y Durango, así como recientemente en el estado de Tlaxcala el 30 de noviembre de 2015 y otras

⁶ Visible en la página 689, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

entidades;⁷ lo cual ha derivado en la oportunidad por parte de los juzgadores en cuanto a adquirir experiencia en la operación de ese nuevo sistema y el conocimiento de los distintos asuntos dentro del mismo.

Íntimamente vinculado con lo anterior, debe tenerse presente que la contradicción de tesis en comentario⁸ tuvo lugar con motivo de las resoluciones

⁷ Para finalizar con tal implementación antes del día 17 de junio de 2016, fecha límite establecida por el legislador constitucional.

⁸ En el octavo considerando se la ejecutoria emitida con motivo de la Contradicción de Tesis número 412/2012 se hace mención a los principios del nuevo procedimiento penal acusatorio a la luz de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, y a su vez, en el diverso décimo se alude al contenido de la contradicción 160/2010 en la cual se abordó el tema referido al numeral 78 de la Ley de Amparo, y concretamente si en tratándose del proceso penal acusatorio el juicio de amparo podía o no solicitar la carpeta de investigación al analizar la constitucionalidad de una orden de aprehensión o un auto de vinculación, o si también le era extensiva la limitación establecida para el juez de garantía en ese sentido. En ese tenor se hizo mención de la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional y la facultad derivada a favor de los tribunales de la Federación, la diferencia en cuanto a la posición de las partes, por una parte, frente a la autoridad emisora del acto reclamado, y por otra, la de amparo; la forma en la cual se desarrolla el proceso penal acusatorio, destacando la actuación del juez de control o de garantía en el proceso penal acusatorio, quien debe velar por la protección o ejercicio de los derechos de todas las partes e intervinientes para evitar la afectación de un derecho fundamental, resolviendo con objetividad los conflictos, debiendo presidir y presenciar el desarrollo de la audiencia sin posibilidad de delegar sus funciones, así como vigilar la plena vigencia del principio contradictorio, así como la decisión a su cargo en cuanto a otorgar o negar valor probatorio a los datos derivados de la carpeta de investigación, frente a cualquier otro dato ofrecido por el imputado con el fin de contradecirlos; respecto al juicio de amparo se sostiene la posibilidad del juzgador en cuanto a revolver únicamente con base en los datos de investigación considerados por la autoridad responsable, de acuerdo al principio de contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio, lo cual deriva del contenido del primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo; concluyendo que de llegar a considerarse datos en los cuales no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o no se hubieren desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, relativo a la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, y consecuentemente el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda; empero se destaca que lo anterior no impide al juez de amparo verificar la legalidad de los datos aportados por los intervinientes y tomados en cuenta por la responsable al analizar la constitucionalidad del acto reclamado, a fin de verificar que en su recepción y desahogo no se hayan vulnerado garantías individuales, lo cual a su vez originó la tesis intitulada ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), pp. 68 - 74.

emitidas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivándose de sus considerandos cuarto y quinto que el primer órgano mencionado sostuvo inatendibles los argumentos de la quejosa al no haber sido planteados ni controvertidos ante el juez de garantía antes de resolver su situación jurídica, y además, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debía apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable, esto es, atendió puntualmente al principio de contradicción que rige en el proceso penal acusatorio.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito afirmó atento a lo previsto en el numeral 78 de la Ley de Amparo (anterior a la vigente) llevar a cabo la suplencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, y en ese sentido, la postura pasiva del defensor e imputado en la audiencia oral no le impedía abordar las consideraciones hechas valer vía agravio para controvertir la sentencia de amparo donde se analizó la legalidad del acto reclamado, en tanto la audiencia de debate no constituía un obstáculo para el análisis del acto reclamado por parte del quejoso al estimar violadas sus garantías individuales, atento a la naturaleza del juicio de amparo y su calidad de medio de defensa de las libertades fundamentales, correspondiéndole hacer prevalecer la constitución frente a cualquier legislación y acto de autoridad. Agrega que la finalidad pretendida en el proceso natural y el juicio de amparo es distinta, y aun el cambio de metodología, sustento del nuevo sistema de justicia penal, no puede tergiversar la naturaleza del segundo, en tanto al resolver si las garantías reclamadas fueron o no quebrantadas se tutela el respeto a la supremacía constitucional, procediendo en consecuencia al análisis oficioso del acto reclamado al tenor de la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.⁹

⁹ Páginas 4 a 29, donde se aprecian los considerandos cuarto y quinto, y la mención del numeral corresponde a la Ley de Amparo anterior a la vigente.

III. Suplencia de la queja en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Con la finalidad de sustentar la opinión a expresarse, es menester destacar como un aspecto inicial que el Código Nacional de Procedimientos Penales no consagra en su texto expresamente la institución de suplencia de la queja o agravios, verbigracia como sí lo establecía el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales en su parte final:

...El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Al respecto, del contenido del artículo 461¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva por cuanto hace a los recursos susceptibles de intentarse en el procedimiento penal acusatorio la obligación a cargo del tribunal de alzada en cuanto a pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando vedado incluso extender el examen de la materia del medio de impugnación a cuestiones no planteadas en los mismos o más allá de sus límites.

Lo anterior, evidentemente obedece al contenido de los principios que rigen el nuevo sistema penal acusatorio relativo a contradicción, intermediación e igualdad entre las partes, contemplados en los numerales 6, 9 y 11 de la legislación adjetiva penal en comento, y particularmente al primero.

¹⁰ “Artículo 461. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.— En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”.

No pasa inadvertido en la legislación adjetiva nacional en un contexto afín al principio de suplencia de la queja, el contenido de los artículos 97,¹¹ 461, 481,¹² 482, fracción I¹³ y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde deriva en esencia la posibilidad del juzgador en cuanto a declarar de oficio la nulidad de cualquier acto realizado con violación de derechos humanos, así como de la alzada, la de decretar la reparación de oficio de violaciones a los mismos. Incluso expresamente se consagra en el último de los numerales invocados:

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.- En estos casos el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Derivado de lo expuesto, es dable destacar la coincidencia de la suplencia de la queja en el Código Nacional de Procedimientos Penales con una de las aristas de la Ley de Amparo, concretamente cuando se advierta violación de derechos humanos; supuesto el cual además es acorde con el contenido del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.¹⁴

¹¹ “Artículo 97. Principio general.- Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.”

¹² “Artículo 481. Materia del recurso interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”

¹³ “Artículo 482. Causas de reposición. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados (...)”

¹⁴ “Artículo 1o. ...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

IV. Conclusión

Por tanto, atento al tema planteado traducido en la pretendida interacción del principio de contradicción del nuevo sistema penal acusatorio, con la institución de suplencia de la queja en el juicio de amparo, entendida como la acción ejercida recíprocamente entre dos agentes, objetos, fuerzas, funciones, etcétera, se podría actualizar modulando los efectos de la eventual concesión de amparo.

En efecto, si bien se actualiza por parte del juez de amparo la posibilidad en cuanto a abordar el fondo del asunto —como en definitiva lo llevó a cabo uno de los órganos colegiados quienes participaron en la contradicción de tesis analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual puede llevar a conceder o negar la protección de la Justicia de la Unión, ya sea a partir de los argumentos expresados por el quejoso y su defensor en la demanda de garantías, pese a no haberse planteado en la audiencia correspondiente por torpeza o negligencia de éste, o aun ante su ausencia en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo—, tal actuación debe establecerse cuando existe por parte del juez de control una violación a los derechos humanos o las garantías instituidas para su defensa de tal magnitud, que impida de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, alguna posibilidad de reparación a cargo de ese mismo juzgador de acuerdo a los principios del sistema penal acusatorio.

Fuera de esas hipótesis, en las cuales necesariamente debe privar la hegemonía de la institución de la suplencia de la queja, es menester por parte del juez de amparo atender a la interacción del principio de contradicción con la aludida institución, precisamente en el momento de determinar los efectos de la concesión de amparo.

A manera de ejemplo, atendiendo al caso específico, ante la relevante violación del derecho de defensa del imputado¹⁵ como ha quedado analizado,

¹⁵ Actualmente establecido como derecho fundamental por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se deriva de los criterios aislados xvii/2016, xx/2016 y xix/2016, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 8 de enero de 2016, con los rubros DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO; DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA AL IMPUTADO

el efecto de la concesión se podría traducir en dejar sin efecto la resolución reclamada y una vez efectuado lo anterior proveerse la reposición de la audiencia correspondiente, en la cual el juzgador de control —ante la evidente violación al derecho humano de una defensa técnica y adecuada— adopte las medidas necesarias para garantizarlo en favor del imputado,¹⁶ otorgando además un término prudente a quien se designe con tal calidad para imponerse del asunto y una vez realizado lo anterior continúe con el desahogo de la misma hasta su terminación atendiendo a los principios de publicidad, continuidad, contradicción, concentración e inmediación, emitiendo en su oportunidad la resolución correspondiente.

Luego, es dable concluir que el juez constitucional al efectuar el estudio de un acto reclamado en materia penal conforme al sistema penal acusatorio, deberá en la medida de lo posible y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, armonizar los principios que rigen el nuevo sistema penal acusatorio, evidentemente con posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en términos del numeral 79, fracción III de la Ley de Amparo, cuando advierta la transgresión a una norma de fondo que implique la violación a un derecho fundamental.

EN LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR PREVIAMENTE NOMBRADO, Y DEFENSA ADECUADA. LOS SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZAN CUANDO EL JUEZ NOMBRA DEFENSOR PÚBLICO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR.

¹⁶ Artículo 121. Garantía de la defensa técnica siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa. Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. En ambos casos se otorgará un término que no excederá de 10 días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

V. Referencias

Electrónicas

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Madrid, Espasa, 2014. Disponible desde internet en: <http://dle.rae.es/?id=LsCpk2t> [fecha de consulta octubre de 2015].

Normativas

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo abrogada.

Ley de Amparo vigente.